

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

revisión que se efectúa en esta Jurisdicción...»

I. Organización

(STS 31.1.1973. Sala 4.ª)

1.263. *El excepcional sistema que permite a la Administración entender de las clasificaciones laborales ha de limitarse a éstas «stricto sensu».*

«... y no amplía la competencia genérica y normal de los órganos de la Jurisdicción laboral desviando las correspondientes disputas al cauce administrativo, y de él a la

1.264. *Se trata de un conflicto individual promovido por la rama social del Derecho.*

«... por lo que la Jurisdicción de Trabajo, mediante la Magistratura respectiva, es la única competente para conocer de la materia litigiosa...»

(STS 10.1.1973. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

- 1.265. *Si la Administración se ha limitado, según aquí sucede, a evacuar y contestar una consulta formulada por los administrados.*

«... es evidente que no existe un acto administrativo definitivo que pueda recurrir en vía administrativa y después en vía contenciosa...»

(STS 25.1.1973. Sala 4.ª)

- 1.266. *Están legitimados para demandar la declaración de no ser conformes a derecho los actos y disposiciones de la Administración los que tuvieran interés directo en ello.*

«... y basta para apreciar este interés directo, que de la anulación o mantenimiento de los actos recurridos pueda derivarse alguna ventaja o perjuicio para el particular recurrente; siendo su naturaleza sustancial el que tenga una relación inmediata o mediata con la repercusión o efecto del meritado acto administrativo contra el que se recurre y ordenando por ello solamente que tal repercusión no sea lejanamente derivada o indirecta; no bastando, por tanto, un simple interés a la legalidad por muy amplio que sea el sentido que quiera darse al calendado texto legal, por evidenciarse que no cabe aceptar existe legitimación por la circunstancia de que cualquier ciudadano quiera que la Administración pública obre con arreglo a la Ley, ya que de su redacción se

desprende que es necesario un interés concreto en la anulación, y por eso no la posee el que le es indiferente ésta y no se diga de postular intereses generales o de terceras personas...»

(STS 19.1.1973. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

- 1.267. *Las exenciones, igual que las reducciones o bonificaciones tributarias, por su carácter de excepción.*

«... sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente, sino que han de serlo en sentido absolutamente riguroso y restrictivo...»

(STS 23.1.1973. Sala 4.ª)

- 1.268. *Marcas industriales. La posibilidad de convivencia de marcas de algún parecido o analogía cuando se refiere a productos que por su diferente naturaleza o aplicación impiden todo equívoco.*

«... y hacen en absoluto imposible una competencia desleal, por el contrario ha de extremarse el rigor cuando se trata de marcas que amparan productos de la misma clase o de índole o finalidad iguales, tanto más si cuando, como en el caso presente sucede, se trata de productos farmacéuticos tan si-

milares, en los que el error o la confusión pueden ocasionar consecuencias irreparables...»

(STS 23.1.1973. Sala 4.ª)

1.269. *Cinematografía. Denuncia sobre cortes y deficiencias sonoras. El Ordenamiento concede «facultas agendi» a toda persona capaz para dar cuenta a la Administración de hechos o actos que puedan originar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.*

«... a conocer o disfrutar de un pase o exhibición de la cinta cinematográfica en condiciones normales; es decir que, incluso, en estos casos el espectador es titular de una especial situación de poder nacida del ordenamiento que se alega como infringido por el accionante que le atribuye a él, como espectador, el derecho a conocer la película exhibida en las mismas condiciones en que fue aprobada por el Organismo censor, y con base en lo cual es claro que concurre en el demandante un interés concreto en la anulación de la que pueden deducirse consecuencias para su derecho que él estima favorable, y que por lo mismo resultan suficientes para estimarle investido de interés legitimador (aptitud para entablar un recurso de alzada en vía administrativa), dado que la resolución que se postula puede crear una situación jurídica que favorezca de algún modo al reclamante, aun en el caso de que su petición careciese de apoyo en un precepto legal con-

creto y declarativo de derecho propio...»

(STS 12.1.1973. Sala 3.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.270. *Los profesores de Escuelas Sociales, por el mero hecho de formar parte del Claustro, no ostentan la condición de funcionarios públicos.*

«... toda vez que la remuneración que perciben es en concepto de gratificación y no figuran al parecer en ningún escalafón ni causan derechos pasivos ni tienen tampoco el carácter de funcionarios de carrera o de empleo...»

(STS 17.1.1973. Sala 4.ª)

1.271. *Las categorías laborales no dependen de la subjetiva voluntad de las partes en la relación laboral.*

«... sino del lugar que objetivamente se les asigne en el régimen regulatorio correspondiente y aplicable en una reglamentación u otra fuente jurídica...»

(STS 16.1.1973. Sala 4.ª)

1.272. *Los únicos servicios que a efectos de la percepción de trienios se pueden computar a los Sanitarios locales.*

«... son los que anteriormente tuvieran reconocidos a efectos de quinquenios, y el único cauce ad-

misible para impugnar los servicios reconocidos a fines de trienios es acreditar que el cómputo de éstos no se ajusta a los quinquenios que con arreglo a la anterior normativa devengaba el funcionario...»

(STS 2.1.1973. Sala 5.ª)

1.273. *Trienios. Que si bien el artículo 6 y disposición transitoria 3.ª de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, en que se basa la resolución impugnada para denegar la petición del accionante.*

«...prescriben que el devengo de trienios exige cumplir la misión profesional en plaza o destino en propiedad y que el cómputo de los servicios desempeñados con anterioridad a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él depende del Gobierno, a propuesta del ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, conviene advertir que, a tenor de una persistente orientación jurisprudencial relacionada con la disposición transitoria 6.ª de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, idéntica a la tercera de la expresada Ley de 1966 —sentencias, por ejemplo, de 22 de enero, 18 de abril y 19 de junio de 1972—, sobre esa solución legal prevalece la que descansa en la indiscutible existencia del principio que obliga a respetar los actos propios o en preceptos del adecuado rango, armonizables con los que en la actualidad rigen, que es lo que ha ocurrido en el supuesto que se enjuicia...»

(STS 4.1.1973. Sala 5.ª)

Una sentencia importante en materia de facultades y competencias profesionales

1.274.

A) HECHOS

Se trata de recurso interpuesto a nombre del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía contra el Decreto del Ministerio de la Vivienda de 19 de febrero de 1971 en su artículo 1.º, epígrafe B, apartado 2.º, en el párrafo que dice «levantamiento de planos topográficos de fincas, parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo», con el que se tratan de delimitar las facultades de los arquitectos técnicos a costa de los otorgados a los ingenieros técnicos en Topografía.

El Tribunal Supremo estima el recurso declarando nulo y sin efecto el tan citado párrafo. Ha sido ponente el excelentísimo señor don Juan Becerril y Antón-Miralles.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que el problema que se plantea ante la Jurisdicción se refiere a la fina matización de encuadramiento de actividades profesionales correspondientes a los profesionales titulados arquitectos técnicos, deslindando el campo de trabajo de éstos en su frontera con los profesionales titulados ingenieros técnicos en Topografía, dada la redacción de las respectivas disposiciones en que se fijan, sin duda de modo impre-

ciso, ya que el Decreto de 13 de febrero de 1969 al definir la tarea propia de la ingeniería técnica topográfica la concibe textualmente como la especialidad relativa a la ejecución de levantamientos topográficos y replanteos, así como a la confección de planos, y en consonancia con ello en el Decreto de 13 de agosto de 1971 dice en su preámbulo la Presidencia del Gobierno, a quien corresponde la ordenación de las actividades profesionales que se refieren a la Topografía, en el artículo 1.º: que las atribuciones de los ingenieros técnicos en Topografía son, primero, el planteamiento y ejecución de toda clase de trabajos topográficos realizados por procedimientos clásicos fotogramétricos u otros..., y segundo, la realización de deslindes, medición de fincas rústicas y urbanas, replanteos de todas clases precisos en ingeniería y construcción y el levantamiento de planos topográficos como consecuencia de estos trabajos; mientras el Decreto de 19 de febrero de 1971 —anterior, como es visto al citado—, por el que el Ministerio de la Vivienda regula la actividad de los profesionales llamados arquitectos técnicos, en su artículo 1.º, apartado B), dice, al número 2, «levantamiento de planos topográficos de fincas» (*sic*, importante el signo de la coma), parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo; con lo cual surge una indeterminación de frontera en cuanto a las actividades respectivas, puesto que la Ley de 29 de abril de 1964 establece, siguiendo el criterio de la legislación anterior, en el artículo 1.º y

en el apartado 2.º del artículo 4.º, para cada Ingeniería Técnica el ejercicio profesional «de una técnica concreta», y aun cuando en realidad este concepto no puede elevarse a la hipótesis de una absoluta delimitación que encasille las actividades de una forma incompatible con la necesaria universalidad de las preparaciones esenciales y aun comunes, sí induce a una inspección excesiva el Decreto que se impugna de 19 de febrero de 1971, y del Ministerio de la Vivienda, por cuanto en el número 2.º del apartado B) señala como atribución en trabajos varios de competencia de los arquitectos técnicos el levantamiento de planos topográficos de fincas, parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo, frase cuya ambigüedad y precisamente por su redacción incluye no sólo aquellos conceptos o superficies referidas a la construcción, que es el tema genérico propio de toda la técnica y de todo el arte de la Arquitectura, concebida como arte de proyectar y construir edificios, según una exacta definición, sino que viene a incluir los trabajos típicamente topográficos de fincas (en general, sin discriminación), planos parcelarios o de población, según dice, con el único condicionamiento de que sea «a efectos» (*sic*) de trabajos de arquitectura y urbanismo; con lo que una intencionalidad final, siempre discutible o imprevisible, califica la actividad profesional como apta, confundiendo así la actividad profesional con la intencionalidad final, ampliando por tanto en extensa porción el ámbito de

trabajo para quienes tienen por fundamental objetivo las amplias facetas de la construcción de edificios e invadiendo así el campo puramente topográfico tal y como lo regula el Decreto de 13 de agosto de 1971, que, a más de ser posterior al impugnado, ha de entenderse que goza de la autoridad propia al órgano emisor (Presidencia del Gobierno), y cuyo texto ya quedó anteriormente transcrito, por lo que es de acceder a lo interesado en la demanda y declarar la nulidad del Decreto de 19 de febrero de 1971 en el concreto punto a que se refiere el apartado B) del

artículo 1.º en su apartado 2, «levantamiento de planos topográficos de fincas, parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo», todo ello sin perjuicio de las demás facultades que a efectos de su actividad se establecen en la citada disposición normativa del Ministerio de la Vivienda.

Considerando que dado el planteamiento de la litis no es de formular imposición de costas con arreglo a los artículos 81 y 131 de la Ley Jurisdiccional.

(STS 22.1.1973. Sala 4.ª)